

VÍCTOR VIAL DEL RÍO y ALBERTO LYON PUELMA: *Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas.*

Ya los autores advierten en el preámbulo de la obra que han procurado enfocar su trabajo bajo el prisma de la doctrina alemana e italiana, doctrina que, tal como ellos lo mencionan, no es aun muy conocida en nuestro país, que en materia de literatura jurídica se ha mantenido, por regla general, apegado a los criterios y directrices de la doctrina tradicional francesa.

Considero que la obra que hoy día se presenta es el fruto de una investigación seria y acuciosa sobre el pensamiento jurídico moderno y que constituye una acabada exposición de inmediato interés para estudiantes y abogados, insertas en el campo de mayor aplicación y consulta en nuestra vida jurídica.

Creo necesario esbozar sucintamente, y por vía de ejemplo, ciertos aspectos que me han parecido de singular interés:

En lo relativo a los vicios del consentimiento me parece importante destacar la cuidadosa elaboración de la teoría del error, con una valiosa precisión de conceptos en torno al error sobre las cualidades esenciales de la cosa —o error sustancial, como lo llama la doctrina clásica— que permite ampliar la teoría del error a situaciones no previstas normalmente por dicha doctrina.

Señalan los autores que el concepto de calidad o cualidad esencial de la cosa lo debe determinar el juez, atendiendo a lo que objetivamente, para la mayoría de las personas que pudieran encontrarse en circunstancias análogas o similares a las de las partes, constituye calidad esencial de una cosa. Y se preguntan, por vía de ejemplo, si en el contrato de compraventa de una cosa ajena podría encontrarse viciado el consentimiento de quien compró creyendo que la cosa pertenecía realmente al vendedor, para lo cual distinguen dos circunstancias, que pueden servir de criterio ilustrador para el juez, y dicen que si la cosa se hubiera comprado en un precio serio y en un establecimiento comercial acreditado, no se podría dudar que para la mayoría de las personas que se encontraran en esas circunstancias constituiría, ciertamente, calidad esencial de la cosa el hecho de que pertenezca realmente al vendedor, por lo que el error de quien contrató en tales circunstancias viciaría el consentimiento. Agregan que a distinta conclusión se llegaría si, por ejemplo, la cosa se hubiera comprado en un precio bajo en un establecimiento que se dedica a la venta de cosas de dudosa procedencia, pues tales circunstancias no permitirían al juez desprender qué calidad esencial de la cosa, bajo dichos supuestos, es que pertenezca al vendedor.

En lo relativo a la causa, como requisito de existencia de los actos jurídicos, me ha parecido novedosa e interesante la exposición de los autores que, luego de analizar extensamente las diversas acepciones del término causa y los criterios doctrinarios para su elaboración, concluyen que no sólo las obligaciones que emanan de un contrato deben tener una causa, como lo preconiza la doctrina tradicional, sino que el contrato que las engendra debe fundarse en un motivo lícito, aceptando el criterio subjetivo de causa como elemento moralizador del Derecho, y comprobando que encuentra acogida dentro del articulado del Código Civil. De este modo, y a la luz de las disposiciones del Código, concluyen que si éste no exige que la causa del acto o contrato se exprese es porque supone —ya que ello es lo normal— que las partes han tenido un motivo que las ha inducido a su celebración y que ese motivo, en términos amplios, no es otro que la satisfacción de una necesidad, y que la posible discrepancia entre este motivo supuesto o presunto y el motivo que realmente

indujo a contratar carece de relevancia, a menos que el motivo atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres. He considerado, asimismo, de interés la exposición que se hace sobre las vinculaciones de la causa con los vicios del consentimiento, particularmente con el error, surgiendo así la clasificación que formula la doctrina moderna entre error-motivo y error sobre los motivos, constituido el primero por una inexacta representación de las calidades de una cosa o de una persona y el segundo, por una inexacta representación de las motivaciones que inducen a contratar. En el error-motivo, como afirman los autores, ha existido un motivo que induce a contratar; pero la cosa o persona con quien se contrata carece de ciertos atributos o cualidades en los cuales creía erradamente una de las partes. En cambio, en el error sobre los motivos se ha errado sobre el motivo que induce a contratar; éste es falso y, en realidad, no existe, concluyendo los autores, en aras de la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas, que dicho error, por regla general, es irrelevante.

En lo referente a la simulación y a la representación, aparecen estas materias tratadas en forma sistemática y con profundidad. Concluyen los autores que la simulación no es en sí reprobable ni que tampoco está prohibida por la ley, agregando que ésta, incluso, dentro de ciertos márgenes la tolera, y analizan los efectos que produce la simulación respecto de terceros, ocupándose del conflicto de intereses que podría surgir entre los terceros que quieren prevalerse de la voluntad declarada por las partes en el acto ostensible y los terceros que quieren prevalerse de la voluntad real, que se mantuvo oculta, proponiendo como fórmula de solución la análoga evidenciada por el legislador para conflictos de similares características y que consiste en el respeto de la buena fe y sanción para la mala fe.

En lo que atañe a la representación, hay una prolija recopilación de doctrina extranjera, surgiendo el concepto del apoderamiento o acto que da origen a la representación voluntaria como un típico acto unilateral y descartando así la tesis de que para que exista representación voluntaria debe haber un mandato, toda vez que ésta puede existir aun antes de que se produzca el acuerdo de voluntades indispensable para que dicho contrato nazca.

Considero que la segunda parte de la obra, reservada a la Teoría de las Personas, llena un vacío de la literatura jurídica nacional. Entre las materias tratadas merecen destacarse las siguientes:

Sobre la naturaleza jurídica de los derechos deferidos al que está por nacer, los autores concluyen, apoyados por la doctrina extranjera, que no resulta conveniente estimar dichos derechos, ni como sujetos a la condición suspensiva de que la criatura llegue a nacer o no, ni tampoco como derechos pertenecientes a una categoría especial, denominada "derechos eventuales", como lo ha afirmado una parte de la doctrina nacional. Sobre este punto los autores consideran que, en realidad, lo que se encuentra en suspenso no son los derechos deferidos a la criatura, sino la atribución de dichos derechos a una determinada persona o sujeto, en espera de que el titular futuro que no existe, pero que se espera que exista, nazca y sea persona.

En materia de los derechos de la personalidad, merece destacarse, en primer término, la cuidadosa recopilación de antecedentes relativos a la teoría general de los derechos de la personalidad, esto es, los principios generales aplicables a las distintas especies de derechos. Sobre su naturaleza jurídica, los autores concluyen que la protección pública en determinados bienes personales no es índice de la existencia de derechos subjetivos; pero, a la vez,

consideran que esta existencia resulta evidente cuando la tutela pública se individualiza a favor del particular o se deja a su arbitrio. Ello hace que el problema no sea susceptible de una respuesta única. Muchos de los llamados derechos de libertad viven todavía en el estado difuso de una mera protección pública (libertad de reunión, de pensamiento, de convivencia, etc.) y constituyen reflejos del derecho objetivo. Mas, para ciertas categorías de bienes personales (vida, integridad física, honor, nombre) ha podido tener lugar un fenómeno de concentración de esa tutela a favor de los particulares, bajo formas de derechos subjetivos.

El tema resulta de suyo delicado, puesto que el hecho de aceptar o no a dichos derechos o a alguno de ellos como verdaderos derechos subjetivos, tiene relevancia en lo referente a indemnización del daño. Ello porque mientras se afirma que tales derechos no son propiamente "subjetivos", se debe concluir que sólo gozan de protección en las direcciones concretas indicadas en la ley protectora, y sólo en tanto medien prohibiciones especiales expresas. En cambio, los derechos subjetivos —como es bien sabido— gozan de una protección completamente general y preferente contra todo ataque culposos, sin necesidad de demostrar que la ley repudia o rechaza el ataque concreto que se ha realizado en su contra. Todas estas materias, por cierto, íntimamente relacionadas con la indemnización del daño moral.

En lo que se refiere al derecho a la integridad corporal o psíquica, garantizado en forma expresa por el artículo 19 N^o 1 de nuestra Constitución, los autores tratan cuidadosamente materias tales como la naturaleza del cuerpo vivo, las facultades de disposición de un órgano o parte del cuerpo vivo, la naturaleza del cadáver y las facultades de disposición del mismo; los requisitos necesarios para la realización de trasplantes y los de los actos que tengan por causa o motivo un trasplante

En lo que se refiere al derecho al honor cabe destacar, en primer lugar, la útil precisión de conceptos en torno al mismo. Concluyen los autores que lo que sea este derecho al honor y sus características sustanciales, ha de deducirse necesariamente del ámbito penal, y más en concreto, de las prescripciones contenidas en el Libro II del Título VIII, párrafos 6, 7 y 8 del Código Penal. Concluyen, asimismo, y como consecuencia de lo anterior, que no hay una protección civil del derecho al honor, puesto que no se puede afirmar que existan atentados de tipo intermedio, esto es, que siendo reprochables desde el punto de vista civil, o sea, que constituyendo delito o cuasidelito civil, no sean, sin embargo, hechos constitutivos de los delitos de injuria o calumnia.

Señalan los autores que el honor de las personas hay que entenderlo en dos niveles: como crédito moral y como proyección de la virtud.

Como crédito moral el honor es entendido por los autores como algo intrínseco a la naturaleza humana, igual en todos los hombres, imprescriptible, inalienable, y que no puede perderse, cualesquiera fueran las circunstancias, los actos personales o la degradación moral del propio individuo. Consiste —agregan— en un mínimo de respetabilidad y decoro consustancial a la dignidad ontológica del hombre y que siempre ha de suponerse en el trato con las personas, pues es lo que permite al hombre alcanzar la sociabilidad.

El honor considerado como proyección de la virtud está constituido por la gloria o la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito y a las acciones heroicas. Este nivel del honor, según los autores, tiene un significado trascendente al propio individuo, porque a partir de él se proyecta en la sociedad. Pero por esta misma circunstancia, se ha de reconocer que el honor, consi-

derado en este nivel, admite grados diferentes entre las personas y se encuentra expuesto a perderse en la medida que se pierda la virtud que lo genera. No todas las personas son igualmente honorables, desde el momento que no todas son igualmente virtuosas.

En lo que se refiere al derecho a la intimidad privada, los autores concluyen que lo que este derecho intenta o pretende proteger y preservar es una libertad que resulta indispensable al ser humano en la esfera íntima, personal y familiar, puesto que al quedar expuesto un individuo a ser fiscalizado en su vida privada o a ser instrumentalizada la información que de ella se tenga, es que se coarta su libertad individual.

En lo que toca al derecho al nombre, parece interesante la distinción que hacen los autores entre el nombre como institución de policía civil y el derecho al nombre, que no puede ser identificado con lo anterior, puesto que éste, lo que pretende proteger es, en realidad, el interés de la persona individual en una característica que hace posible distinguir sus propias relaciones sociales y comerciales de las de las demás, esto es, la posibilidad que tiene una persona de que, producto de haber usado su nombre, se la distinga de las demás por lo que el nombre lleva aparejado.

Las materias tratadas a propósito de las Personas Jurídicas constituyen, en realidad, la problemática típica que afecta por igual a todas las entidades morales, cualquiera que sea el tipo de persona de que se trate. De esta manera, puede decirse que los autores han resumido suficientes antecedentes como para elaborar, como de hecho lo hicieron, una doctrina general de la personalidad jurídica. Esta doctrina se halla expuesta en seis partes: la primera dedicada al análisis de las teorías que explican la naturaleza jurídica de las personas morales; la segunda, destinada a exponer y desarrollar la clasificación de las mismas; la tercera, persigue con éxito determinar el alcance y la extensión de la personalidad jurídica; la cuarta, trata sobre la constitución, la estructura y las relaciones internas de las personas morales; la quinta, analiza la voluntad y la administración de este tipo de entidades; y, finalmente, la sexta, trata de la extinción de la personalidad jurídica.

Los autores entienden la personalidad jurídica conforme con los postulados de la teoría de la realidad técnica y, más concretamente, según la posición de Francisco Ferrara y de Hans Kelsen. Para ellos, desde un punto de vista jurídico, el término "personas" o "personalidad" no indica una cosa o entidad que posea una existencia natural, sino que simplemente constituye una forma jurídica de unificación de relaciones, es decir, un concepto o categoría jurídica que expresa un centro de convergencia de un conjunto de derechos, obligaciones e intereses. La personalidad es, para los autores, un producto del orden jurídico y es una misma para el hombre como lo es también para una colectividad de hombres unidos o para un establecimiento de beneficencia.

En lo que se refiere al alcance y extensión de la personalidad jurídica, los autores se esfuerzan por explicar, y lo consiguen adecuadamente, el tan mentado y a veces conflictivo principio de la radical separación entre entidad y miembros.

Para ellos, la circunstancia de que el orden jurídico atribuya personalidad a un ente colectivo significa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos le son imputados o conferidos de manera colectiva y no como sucede habitualmente de manera individual. La persona jurídica así formada se convierte, entonces, en un punto de imputación; en el sujeto distinto que soporta los deberes, las facultades y los derechos subjetivos que resultan de las normas

jurídicas; o más exactamente, en el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por esas normas.

Esto significa, según los autores, que la personalidad jurídica de los entes colectivos produce dos efectos fundamentales: uno, por una parte, que ciertos actos, hechos, intereses, derechos y responsabilidades de determinados individuos, no aparecen como propios, sino como de un tercero, y dos, por otra parte, todas las disposiciones del orden jurídico se aplican a las personas morales, y se les aplican con absoluta prescindencia de lo que constituya su sustrato personal, exclusivamente sobre la base de los datos y características propios de la persona jurídica.

Agregan los autores que, sin embargo, estos dos efectos, que en realidad constituyen esencialmente a la personalidad jurídica y son la significación práctica del principio de la radical separación entre entidad y miembros, deben ser siempre examinados tomando en cuenta dos órdenes de consideraciones: en primer término, es preciso averiguar si una norma jurídica es susceptible de ser aplicada a una persona moral, y si tal aplicación debe hacerse, prescindiendo de las peculiaridades de sus miembros o integrantes, todo ello sobre la base de comparar la finalidad de la norma con la finalidad que persigue la institución de la personalidad jurídica; por otra parte, es preciso averiguar si los efectos de la personalidad jurídica pueden producir o pueden ser utilizados para producir un conflicto entre una norma de derecho y la forma de la persona jurídica, de tal manera que, con motivo de dicho conflicto, se obtenga un resultado práctico que contradiga el contenido o la finalidad de una ley, de un contrato o se cause un daño a los intereses de terceros.

En el primer caso los autores dicen que ha surgido un problema de aplicación de normas; en el segundo, que existe abuso de la forma de la persona jurídica.

Todas las delicadas materias de que se ocupan los autores aparecen tratadas con un estilo claro, técnico y, al mismo tiempo, vigoroso y ameno. Y es digno de destacarse, aquí mismo, la honestidad, el valor y la firmeza con que los autores fijan y proponen sus propias teorías, arrojando luces de mérito para la comprensión de algunos intrincados problemas de nuestra ciencia jurídica.

En suma, el trabajo de los profesores Vial y Lyon, que hoy sale a la luz pública, es el fruto de un estudio, una investigación y un talento jurídico altamente encomiable; constituyendo, al mismo tiempo, un trabajo que honra a nuestra Facultad y por ello merece todo nuestro aplauso. Entrego, pues, principalmente al cariño y consideración de nuestros estudiantes este libro, que no sólo constituye un texto de aprendizaje, sino que es también una obra de actualidad y de inmediata utilización práctica para los abogados y estudiosos del derecho que aporta, a mayor abundamiento, un positivo enriquecimiento para el bagaje jurídico-intelectual de nuestro medio.

Sergio Gaete Rojas
Profesor de Derecho Civil